



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-019824

N/REF: R/0112/2018 (100-000485)

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de febrero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### 1. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de enero de 2018, [REDACTED] presentó ante el MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la siguiente solicitud de información:

*Solicito un listado de los pasajeros que han acompañado a las autoridades transportadas por la flota del Ala 48 de la Fuerza Aérea Española, diferenciando entre los escuadrones 402 y 803 de Fuerzas Armadas desde el día 11 de diciembre de 2014 hasta la última fecha de la que el Ministerio de Defensa tenga constancia. Solicito que en dicho listado no se incluya referencia alguna a aquellos viajes calificados como materia clasificada, ni información alguna que date sobre la tripulación ni sobre el personal de seguridad que se desplace. Solicito, siempre que no contravenga disposición legal alguna, conocer el destino y la fecha en que se realizaron los viajes listados. Solicito que solamente se incluya en el listado requerido aquella información que no conlleve una reelaboración, especialmente aquella que debiera reelaborarse mediante la recopilación y obtención de datos que no obren en el Ministerio de Defensa o en alguna de sus dependencias, organismos o servicios que dependan de dicho Ministerio. Solicito que en dicho listado se omita información cualquiera en relación con la Casa Real*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



2. En fecha 15 de febrero de 2018, se dictó Resolución por MINISTERIO DE DEFENSA por la que concedía el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

*Una vez analizada la solicitud, y en consonancia con lo establecido en el fallo de fecha 23 de octubre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre el Recurso de Apelación presentado por el Ministerio de Defensa contra la sentencia desestimatoria de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10 en relación a las pregunta número 001-003373 (y ulterior 001-005078) que versaban sobre una materia similar, este Estado Mayor resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado fallo, que estipula lo siguiente:*

- a. No procede emitir información alguna en relación con la Casa Real, pues tal petición debe hacerse a través de la Secretaría de la presidencia del Gobierno, lo que no se ha hecho en este caso.*
- b. La información solamente debe referirse a los viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de diciembre de 2014.*
- c. La información proporcionada, no podrá referirse a aquellos viajes o acompañantes, cuando se trate de viajes que hayan sido calificados como materia clasificada.*
- d. La información a proporcionar, no podrá emitirse, cuando deba reelaborarse, mediante la recopilación y obtención de datos que no obren en el Ministerio de Defensa o en alguna de las dependencias, organismos o servicios, que dependan de dicho Ministerio de Defensa.*

*La información solicitada se adjunta como Anexo 1 a la presente Resolución y toda ella se refiere al 402 Escuadrón de Fuerzas Aéreas, ya que el 803 Escuadrón no realiza misiones de transporte de autoridades.*

*Se indica que la información proporcionada, relativa a los acompañantes de las autoridades correspondientes, está extraída de las solicitudes recibidas, previa a la realización del vuelo, por el Ejército del Aire. Por consiguiente, pudiera haber variaciones con respecto al número del personal efectivamente transportado debido a modificaciones de última hora (anulaciones, inclusiones o sustituciones) que no han sido comunicadas al Ejército del Aire.*

*Asimismo se indica, que en la totalidad de los vuelos, no obran en poder del Ejército del Aire documentos con datos nominales del personal que acompaña a la autoridad, habiendo constancia únicamente del número total de personas que acompañan formando parte de las respectivas delegaciones.*

*En relación a los datos de fecha y destino de los diferentes viajes realizados por la autoridades transportadas y sus acompañantes, se desestima proporcionar los mencionados datos al versar dicha información sobre una materia clasificada de SECRETO, clasificación establecida en acuerdo de Consejo de Ministros por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, adoptado en su sesión de fecha 28 de noviembre de 1986, de conformidad con las facultades que al efecto confieren a dicho Alto Órgano los artículos 3 y 4 de la referida Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos*



*Oficiales, modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre. El mencionado acuerdo otorga con carácter genérico la clasificación de SECRETO a "los informes y datos estadísticos sobre movimiento de ( ... ) aeronaves militares" y las aeronaves del Ala 48 están calificadas de aeronaves militares sin ningún género de duda.*

*Proporcionar todo o parte de la información, sobre los movimientos que realizan las aeronaves del Ala 48, incluyendo los asociados al transporte de autoridades, significaría la vulneración de la legalidad por tratarse de materia clasificada de SECRETO.*

3. El 28 de febrero de 2018, tuvo entrada este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG en base a los siguientes argumentos:

*No se satisface el acceso a la información, pues no se entrega un listado con la identidad de los acompañantes.*

*Se entrega al reclamante un listado con los nombres de las autoridades transportadas por el 402 escuadrón, junto a un número de personas acompañantes, alegando que no se cuenta con datos nominales.*

*A mi entendimiento este listado debe registrarse, igual que se hace con los acompañantes de las autoridades transportadas por el grupo 45, y entregarse, como ocurrió en el precedente del citado grupo.*

4. En fecha 28 de febrero de 2018, se requirió al interesado para que procediese a subsanar su reclamación. En fecha 1 de marzo de 2018, el interesado procedió a subsanar su reclamación en los términos señalados, continuándose con el procedimiento.
5. El 1 de marzo de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente al MINISTERIO DE DEFENSA a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. El 21 de marzo de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de alegaciones formulado por el referido Ministerio, en el que se indicaba lo siguiente:

*Una vez analizada la reclamación, este Estado Mayor se ratifica en lo expresado en la resolución de 15 de febrero de 2018, habida cuenta que en el caso de los acompañantes de las autoridades que viajaron en los helicópteros pertenecientes al 402 Escuadrón, a diferencia de los viajes realizados por autoridades en aeronaves del Grupo 45, el Ejército del Aire no dispone de datos nominales, en ninguna fuente documental, que puedan dar indicación de la identidad de los mencionados acompañantes. Por este motivo es imposible para el Ejército del Aire, satisfacer completamente la información que requiere el interesado.*

*Ello es debido a que las notificaciones oficiales provenientes de los diferentes organismos de la Administración del Estado que tienen derecho a solicitar el empleo de los medios del 402 Escuadrón, cotejadas individualmente, no reflejan*



esta información nominal, incluyéndose únicamente el dato numérico de acompañantes previstos.

No existe otro registro adicional de donde extraer los datos solicitados, que el que se realiza con los mensajes mencionados en el párrafo anterior. En el caso de la solicitud de acceso a la información de los acompañantes de las autoridades en los viajes del Grupo 45 (Expediente 001-018476 del mismo interesado), la información nominal se extrajo de estos mismos mensajes, cotejándolos uno a uno, incluyendo en el listado que acompañaba la resolución todos aquellos datos nominales de acompañantes que figuraban en los mismos.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, cabe advertir que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del Organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, debemos comentar delimitando el objeto de la reclamación, y ello por cuanto, a pesar de que la resolución concede el acceso parcial a la solicitud de información, la reclamación se refiere a parte de la información que no ha sido proporcionada en respuesta a una solicitud de información.

En concreto, el hoy reclamante considera que la respuesta en la que tan sólo se le indica el número de personas desplazadas por el 402 escuadrón, pero no se las identifica, no puede sostenerse por cuanto, a su juicio, *debe registrarse, igual que se hace con los acompañantes de las autoridades transportadas por el grupo 45, y entregarse, como ocurrió en el precedente del citado grupo.*



Es decir, al igual que ocurrió en un expediente previo en el que lo solicitado era información similar pero referida a otro tipo de transporte, en concreto el grupo 45 de la Fuerza Aérea Española, el reclamante entiende que, también en el caso de transportes realizados por el 402 escuadrón, la información nominal de los desplazados debe estar en poder del MINISTERIO DE DEFENSA.

Este argumento es contrarrestado por dicho Departamento que expresamente señala que *las notificaciones oficiales provenientes de los diferentes organismos de la Administración del Estado que tienen derecho a solicitar el empleo de los medios del 402 Escuadrón, cotejadas individualmente, no reflejan esta información nominal, incluyéndose únicamente el dato numérico de acompañantes previstos.*

4. Según se indica en la página web del MINISTERIO DE DEFENSA, El 402 Escuadrón (helicópteros) *tiene como rol principal la misión de transporte de personalidades: Casa Real, Presidencia, Vicepresidencia, Ministerios y miembros de otros organismos oficiales.*

*Asimismo, realiza todas aquellas misiones operativas que se le asignan como aeronaves de estado y colabora en la instrucción de las tripulaciones del 803 Escuadrón.*

En este sentido, puede entenderse que realiza actividades similares a las del Grupo 45 de la fuerza aérea española, analizada en expedientes obrantes en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R/0429/2015 y R/0509/2015). No obstante, en afirmaciones del MINISTERIO DE DEFENSA que no pueden ser argumentadas de contrario con datos de de valor probatorio, a diferencia del Grupo 45, en el caso de los transportes realizados por el 402 escuadrón, no se identifican las autoridades que son transportadas.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, si bien no se considera que la Administración esté impidiendo injustificadamente el acceso a la información solicitada, sí considera que, en este caso concreto, y en aras a facilitar la rendición de cuentas por las decisiones públicas, debería plantearse la conveniencia de contar con esta información para los desplazamientos que se realicen en el futuro.

Como conclusión, entendiendo que el derecho de acceso debe garantizarse respecto de información que existe, en atención al concepto previsto en el art. 13 de la LTAIBG y que la Administración alega que no dispone de la información reclamada, la presente reclamación debe ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED]



